

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 26/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-005-2010-00387-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RAMON TRUJILLO OSSA, ALVARO TRUJILLO CUENCA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha o diligencia, se registra nuevamente por no haber generado estado el sistema de esta actuacion en el estado anterior....	 
2	41001-33-33-008-2022-00268-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
3	41001-33-33-008-2022-00288-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PAOLA ANDREA ROMERO FAJARDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00324-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VICTOR ALFONSO RAMIREZ PERDOMO	FONDO NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
5	41001-33-33-008-2022-00326-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HENRY VASQUEZ AVILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00328-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO	

								ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00329-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ANYELY PACHECO GARCIA, JAVIER MAURICIO PACHECO PEREZ, LEIDY VANESSA PACHECO PEREZ, RICARDO GUTIERREZ NARVAEZ, JOSE MAURICIO PACHECO GUTIERREZ, DIOSELINA GUTIERREZ NARVAEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO, NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00330-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MIRELLA CERQUERA CUBIDES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00333-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LINA MARCELA HERRERA PAPAMIJA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTE, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00336-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS FABIO ORTIZ BRAND	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
11	41001-33-33-008-2022-00339-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WALDINA SILVA DE GIRALDO	ANDREA NIETO, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	

									
12	41001-33-33-008-2022-00342-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
13	41001-33-33-008-2022-00344-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEANDRO BURITICA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00345-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SURENVIOS LIMITADA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONTROVERSA CONTRACTUAL	25/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00346-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA YANETH AROCA CHAVARRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00352-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	PAOLA ANDREA PINTO VALLE, LEIDY CAROLINA PINTO OVALLE	CONTROVERSA CONTRACTUAL	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 
17	41001-33-33-008-2022-00353-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GUSTAVO ADOLFO URREA ROJAS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	

									 
18	41001-33-33-008-2022-00354-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FANNY TAMAYO VELOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:28PM...	 
19	41001-33-33-008-2022-00356-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS ALBERTO GONZALEZ TRIVIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:23PM...	 
20	41001-33-40-008-2016-00002-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE ANGENER ZAPATA CASTAÑEDA, DIEGO MAURICIO ECHEVERRI SUAZA, DIEGO MAURICIO ECHEVERRI SUAZA Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 25 2022 4:14PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALVARO TRUJILLO CUENCA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAMA
RADICACIÓN : 410013331005 2010 00387 00
AUTO No. : A.S. - 342

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem, para lo cual se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize. Oportunamente, por Secretaría, remítase a las partes el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el núm.4 del art. 372 del C.G.P.

Igualmente se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD
(ADRES).
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022– 00268 – 00
No. AUTO : A.I. – 702

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000941 del 26 de julio de 2021, “*Por la cual se ordena a la EPS COMFAMILIAR HUILA (...), el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES “Auditoría ARCON_BDEX004”* y la Resolución No. 00000357 del 18 de febrero de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición contra la anterior decisión. Como consecuencia de tal anulación solicita se condene al reintegro las sumas de dinero descontadas o que se llegaren a descontar por concepto de la sanción pecuniaria impuesta por la misma, debidamente indexada.

Si bien es cierto que con relación a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas por prestación de tales servicios, suscitadas entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional tiene establecido que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para resolver tales discusiones con fundamento en el Art. 104 del CPACA¹, también lo es que dicho conocimiento, al interior de esta jurisdicción, está determinado por diferentes criterios de competencia, como lo es el factor territorial; criterio en virtud del cual, tratándose de demandas con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (Art. 156 num. 2, CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Ver autos A389 del 22 de junio de 2021, y A744 del 21 de octubre de 2021, entre otros.

Con relación al ADRES -entidad demandada, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del SGSSS, creó dicha entidad (ADRES), como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio, independiente, cuya sede es en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se evidencia dentro de su estructura y organización oficinas seccionales, por lo que evidencia el Despacho que dicha entidad no ha radicado competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal, por lo que en la ciudad de Neiva no cuenta con sede, y en consecuencia le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. conocer de presente demanda. En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA ROMERO FAJARDO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA. – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00288-00
NO. AUTO : A.S. - 710

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. Se omitió el envío simultáneo de la demanda con la radicación de la misma al demandado como lo estipula el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. No existe precisión y claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda como lo requiere el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, toda vez que no hace alusión a qué prestaciones sociales son las que pretende, ni el porcentaje o porción de la pensión de sobrevivientes que discute o pretende a título de restablecimiento del derecho.
3. No se anexó copia de todos los actos administrativos acusados como lo requiere el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. En efecto, se pretende la nulidad de las Resoluciones No 00563 del 21 de agosto de 2020, No. 01114 del 07 de diciembre de 2021 y No. 04549 del 24 de diciembre de 2021, sin embargo, no se aportó copia de la primera de tales resoluciones, pese inclusive a relacionarse como anexo de la demanda.
4. No se aportaron, o no se aportaron de manera legible, los documentos que contienen la petición o reclamación administrativa elevada por la demandante a la entidad y que dio origen a los actos demandados, como tampoco los que contienen los respectivos recursos instaurados en contra de la primera de las referidas resoluciones, lo que resulta necesario para conocer el alcance del debate surtido en sede administrativa; omitiéndose con ello el deber que le asiste a la demandante de aportar todos los documentos que se encuentren en su poder en los términos del numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.183.443, tarjeta profesional No 339.425 del C. S. de la J., y correo de notificación juanmartinezabogado023@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTOR ALFONSO RAMIREZ PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00324-00
NO. AUTO : AI – 697

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por VICTOR ALFONSO RAMIREZ PERDOMO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Gobernador del Huila), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY VASQUEZ AVILA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00326-00
NO. AUTO : AI – 698

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través del mismo se esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, pues en ninguna parte se indica que se esté otorgado o remitiendo poder alguno.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, ya que esto sucedió el día 25 de agosto de 2021, según se indica en la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le

faculta en el referido poder físico es para reclamar SANCION MORATORIA por el pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme a la Ley 50 de 1990, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00328-00
NO. AUTO : AI – 699

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) **además de ser ilegible**, carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza sobre el destinatario del mismo, ni de su contenido se desprende que a través del mismo se esté otorgando o remitiendo poder a la abogada demandante para promover el presente proceso, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, ya que esto sucedió el día 25 de agosto de 2021, según la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPACION DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO PACHECO GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL- RAMA JUDICIAL Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00329-00
No. AUTO : A.I. – 701

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Pese a que se demanda con fundamento en el régimen de responsabilidad de la privación injusta de la libertad, imputable a órganos de la Rama Judicial (Juzgados y Fiscalía) se cita como parte demandada a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, sin que se señalen los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a las pretensiones en su contra, conforme se exige por los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA; requisito que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse frente a todos los demandados.
2. Los poderes que se aluden fueron otorgados por los demandantes José Mauricio Pacheco Gutiérrez, Luz Anyely García Osma, Marley Stefany Pacheco (menor de edad), Estrella Valentina Ortega (menor de edad), Leidy Vanessa Pacheco Pérez y Javier Mauricio Pacheco al apoderado, adolecen de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, permite que los poderes especiales para la interposición de una demanda judicial puedan ser otorgados sin presentación personal, esto es bajo el entendido que tales poderes se confieran mediante el uso de las tecnologías de la comunicación, esto es, mediante mensaje de datos que dirige el poderdante a su apoderado, con los requerimientos allí indicados, pues en tal caso la autenticidad del poder se presume con la sola antefirma de quien envía el correo electrónico o mensaje de datos, lo cual no se cumple en el caso de autos pues lo allegado es un poder firmado en físico por los poderdantes sin que exista certeza de su otorgamiento o remisión al apoderado a través de un mensaje de datos o medios tecnológicos que permita presumir su autenticidad.

Si bien como anexo de la demanda se adjuntas unos pantallazos de diferentes correos electrónicos (páginas 39-41), lo mismos no frecen certeza de que a través de ellos se esté otorgando o remitiendo poder por parte de los demandantes al abogado, ni el contenido y alcance de los mismos, conforme se exige por el Art. 74 del CGP para los poderes especiales.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIRELLA CERQUERA CUBIDES
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00330-00
No. AUTO : AI – 700

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 40-41, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 42 del documento 02Demanda no ofrece certeza de destinatario, ni de su contenido se desprende que a través del mismo se esté otorgando o remitiendo poder a la abogada demandante, para promover el presente asunto, ni las especificaciones del mismo que permitan conocer con claridad el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 12 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, ya que esto sucedió el día 18 de agosto de 2021, según se indica en la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 42), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 40-41), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le

facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de tanto de las cesantías como de los intereses a las cesantías, en los términos de la Ley 50 de 1990, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA HERRERA PAPAMIJA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00333-00
NO. AUTO : AI – 703

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder físico otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) es totalmente ilegible, lo que no permite verificar su contenido ni la acreditación del requisito de la presentación personal del poder por parte de la poderdante, en los términos del Art. 74 del CGP.
2. El e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no permite tener por acreditado el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje ni de su contenido se desprende que a través del mismo se esté otorgando o remitiendo poder a abogado alguno, y mucho menos las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
3. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 10 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto del 13 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación administrativa, ya que esto sucedió el día 12 de agosto de 2021, según se indica en la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00336-00
NO. AUTO : AI – 704

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por LUIS FABIO ORTIZ BRAND en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Gobernador del Huila), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consignó las cesantías a la actora, objeto de la controversia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, C.C. 7.689.134 y T.P. 91.423 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 19-20, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WALDINA SILVA DE GIRALDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00339-00
NO. AUTO : AI – 705

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto se cita como parte demandada a la señora **ANDREA NIETO**, sin que se señalen los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a la demanda en su contra, conforme se exige por los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA; y sin que se formulen tampoco pretensiones que deba satisfacer la misma, requisitos que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse frente a todos los demandados.

Adicionalmente, no avizora el Despacho fundamento alguno que permita vincular a dicha persona como sujeto procesal pasivo, ni siquiera como litisconsorte necesario de la demandada UGPP, pues de lo que se trata es de efectuar control de legalidad sobre un acto administrativo expedido por esta entidad, única llamada a defender su legalidad.

A lo sumo, podría tenerse a dicha persona como tercera interesada o como litisconsorte necesaria pero por activa, dado que, al igual que la hoy demandante, dicha persona acudió a la Administración en procura del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que fuere negada mediante el acto administrativo demandado, por lo que, en efecto, la eventual prosperidad de las pretensiones de la demandante, podrían afectar sus intereses.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.689.545 y T.P. N° 101.829 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 28-29, doc. 06, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00342-00
NO. AUTO : AI – 706

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder físico otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su destinatario (para mí), ni de su contenido se desprende que a través del mismo se esté otorgando o remitiendo un poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la correspondiente reclamación administrativa, lo cual sucedió el 26 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA de que trata la

Ley 50 de 1990, por pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEANDRO BURITICA RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00344-00
NO. AUTO : AI – 707

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder físico otorgado por el demandante (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su destinatario (para mí) ni de su contenido se desprende que se está otorgando o remitiendo poder a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la correspondiente reclamación, lo cual sucedió el 30 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carecería de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le faculta en dicho poder físico es para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de los intereses a las

cesantías, conforme a la Ley 50 de 1990, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE NEIVA –
HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante : MUNICIPIO DE NEIVA.
Demandado : SURENVÍOS LTDA.
Radicación : 410013333008-2022-00345-00
No. Auto : AI – 711

Examinada la demanda, observa el Despacho que de inadmitirse por no cumplirse con los requisitos exigidos en el art. 82 y ss. del C.G.P.; el numeral 1 del art. 384 ídem, aplicables por remisión del Art. 306 del CPACA, como tampoco los incisos 1º, 4º y 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), a saber:

- 1) No existe claridad entre los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que como fundamento fáctico se indica que el contrato de arrendamiento objeto del proceso fue celebrado entre el Municipio de Neiva y SURENVÍOS LTDA, y que dicho contrato corresponde al No. 358 de 2007 (hecho primero); no obstante, en las pretensiones se pide declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 915-2009 celebrado entre “COMFAMILIAR” (en representación del Municipio de Neiva) y el señor Marco Tulio Trujillo España; es decir, se alude a contratos y partes diferentes.
- 2) De tratarse del contrato 915-2009, no se aporta copia del mismo, siendo ello un anexo obligatorio de la demanda (solo se aporta copia del contrato 358 de 2007).
- 3) Pese a que la demanda se formula en contra de la persona jurídica SURENVÍOS LTDA., las pretensiones declarativas y de condena se dirigen contra la persona natural MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, tratándose de dos personas diferentes, independiente de que eventualmente el segundo sea el representante legal de la primera (lo que de todas maneras no se encuentra acreditado), lo que se hace necesario aclarar. Adicionalmente, por cuanto el poder otorgado por el Municipio al abogado demandante, le fue otorgado para demandar a dicha persona jurídica y no a la persona natural.
- 4) No se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada SUR ENVIOS LTDA., de conformidad al art. 84 del CGP.
- 5) No se acredita que copia de la presente demanda y sus anexos, se haya remitido simultáneamente, por correo electrónico o físicamente, a la demandada, pese a que en el contrato fundamento de la restitución se consigna la dirección física del arrendatario y la electrónica debe constar en el certificado de existencia y

representación legal de la entidad, por tratarse de una persona jurídica obligada a registro en Cámara de Comercio.

- 6) La demanda se limita a señalar, bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, no obstante, tratarse de un dato que debe estar registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por tratarse de una entidad obligada su registro en Cámara de Comercio; por lo que no resulta de recibo tal afirmación

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA YANETH AROCA CHAVARRO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00346-00
NO. AUTO : AI – 712

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder físico otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su destinatario (para mí), ni de su contenido se desprende que a través de él se esté otorgando o remitiendo poder alguno a la abogada demandante, ni las especificaciones del mismo, que permitan conocer su alcance.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la correspondiente reclamación, lo cual sucedió el 30 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el pago tardío de cesantías como por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, en los términos de la ley 50 de 1990, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO : PAOLA ANDREA PINTO VALLE Y OTRA
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00352-00
NO. AUTO : AI – 713

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No existe claridad en cuanto al predio objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, pues en el hecho primero se indica que se trata del predio denominado LOTE A, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-243239, mientras que en las pretensiones 1 y 2 se indica que se trata del predio denominado LOTE 1 registrado al folio de matrícula inmobiliaria 200-243230; es decir que en los fundamentos fácticos y pretensiones se alude a predios y folios diferentes, lo que se hace necesario aclarar.
2. El poder otorgado por la entidad demandante a su apoderado se realizó mediante documento físico (Pág. 11, doc.02Demanda, exp. electrónico) requiriendo por tanto presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma. Si bien el documento – poder físico escaneado aportado con la demanda permite visualizar que el documento cuenta con sellos al respaldo, esto no es suficiente para verificar la presentación personal del mismo.
3. Adicionalmente, no se aportan los documentos que acreditan la calidad con la que dice actuar el poderdante (Jefe de la Oficina Jurídica), ni la facultad que el mismo ostenta para otorgar poderes en nombre del Municipio, pues pese a que se dice actuar en virtud del poder general otorgado mediante la escritura pública No. 1808 del 26 de octubre de 2020, la misma tampoco fue

allegada. Tales documentos constituyen anexos obligatorios del poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO URREA ROJAS
DEMANDADO : E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00353-00
NO. AUTO : A.I. - 714

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido GUSTAVO ADOLFO URREA ROJAS en contra de la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye

Auto admite demanda
Rad. 410013333008202100353 00

falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

Igualmente deberá aportar los documentos (actos administrativos) que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, por ser documentos que se encuentran en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA, C.C. 1.079.411.240 de Tesalia –Huila y T.P. 324.379 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 22-23, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FANNY TAMAYO VELOSA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00354-00
NO. AUTO : AI – 715

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado físico allegado por la apoderada demandante (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante y mucho menos el contenido y alcance del poder, pues nada se dice al respecto, solo se habla del envío de “documentos” y además el referido e-mail no fue remitido por la hoy demandante sino por ADRIANA MILENA CASTRO GONZALEZ desde el correo inemauxi2020@gmail.com.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 13 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 19 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-

40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO GONZALEZ TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00356-00
NO. AUTO : AI – 716

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 40-41, doc.02Demanda, exp. electrónico) además de ilegible, carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para tales efectos pueda ser tenido el cuenta el e-mail visible a página 42 del documento 02Demanda, pues si bien dicho mensaje, remitido por el actor, indica remitir un “poder por mora”, ello no ofrece certeza de que lo remitido sea el poder físico aportado con la demanda, dado que, en primer lugar el destinatario del mensaje no alude a dicha abogada (para mí) y porque la fecha de remisión de dicho e-mail data del 12 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 21 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 20 de agosto de 2021, según la demanda.
2. De aceptarse que lo remitido con dicho e-mail fue el poder físico allegado con la demanda, la abogada demandante carecería de poder para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75, pues dicho poder solo faculta para demandar la SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío tanto de las cesantías como de los intereses a las cesantías, conforme a la Ley 50/90.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante

el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIEGO MAURICIO ECHEVERRY SUAZA Y OTRO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008-2016-00002-00
NO. AUTO : A.I. – 709

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Los señores ANGENER ZAPATA CASTAÑEDA y DIEGO MAURICIO ECHEVERRY SUAZA, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTAMILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$50.262.363) MCTE, **para el señor JOSE ANGENER ZAPATA CASTAÑEDA** y por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.205.572) MCTE, para el señor **DIEGO MAURICIO ECHEVERRY SUAZA**, por concepto de las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el semestre 2013-I hasta el 2021-II, para el caso del primero y desde el semestre 2012-II hasta el 2014-II, para el caso del segundo.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir del 12 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las sumas que por concepto de prestaciones sociales se liquiden, causadas a partir del segundo semestre de 2016 (2016-B) y las que se sigan causando mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- d) Costas procesales.

De igual forma, solicita que se le exhorte a la entidad demandada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 04 de septiembre de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de noviembre de 2020 (pág. 59, Doc. 01SentenciaPrimeraSegundaInstancia - ProcesoOrdinario - OneDrive).

Refiere que el 04 de febrero de 2021, radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, reclamación en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA no ha procedido a dar cumplimiento ni total ni parcialmente. Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión (doc. 02SentenciasOrdinarias, C01ProcesoOrdinario, Exp. Electrónico), observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 29 de junio de 2018 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 04 de septiembre de 2020, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de los demandantes de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docentes catedráticos y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 02 de junio de 2012, para el caso de Diego Mauricio Echeverry Suaza, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (12 de noviembre de 2020) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (23 de mayo de 2022) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 04 de febrero de 2021 (Pág. 7, Doc. 02, proceso ejecutivo).

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- No existe claridad en cuanto a la suma por la que pretende ejecutar la parte actora, pues si bien en la solicitud de mandamiento de pago se incluye únicamente como capital la suma correspondiente al valor de las prestaciones sociales adeudadas a los demandantes, en la liquidación adjunta, que sirve de soporte a la solicitud de mandamiento de pago, se incluye además una suma a título de indexación; sin que tenga claridad el Despacho si se pretende ejecutar también por este concepto o no, lo que es necesario aclarar, pues ello también hace parte de lo ordenado en la sentencia base de ejecución.
- De pretenderse ejecutar también por la indexación, deberá corregirse lo relativo a la liquidación de tal concepto, en cuanto al demandante José Agener Zapata Castañeda, toda vez que se actualiza o indexa el capital adeudado a este demandante desde su causación hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que es incorrecto pues el resolutivo cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que en el caso de autos aconteció el 12 de noviembre de 2020. Lo anterior por cuanto ello elevaría el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
- Igualmente, de pretenderse ejecutar también por dicho concepto (indexación), deberá indicarse lo que corresponda por tal concepto, en relación con el demandante DIEGO MAURICIO ECHEVERRI SUAZA, en los precisos términos indicados en la sentencia base de ejecución.
- Con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, estima el Despacho que los mismos deben librarse conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es, a partir del 13 de noviembre de 2020 y no del 12 de noviembre del mismo año como lo solicita la parte ejecutante, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por los señores ANGENER ZAPATA CASTAÑEDA y DIEGO MAURICIO ECHEVERRY SUAZA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

Auto inadmite solicitud de mandamiento
410013340008-2016-00002-00

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.